CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIIª Legislatura
Tercer Período

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Carpetas 758/2017

Distribuido: **1146/2017**

7 de marzo de 2017

DELITO DE TERRORISMO

Normas

-Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Luis Lacalle Pou

Cámara de Senadores

PARTICULAR

DELITO DE TERRORISMO

Se establecen normas para la creación del delito de terrorismo

---

PROYECTO DE LEY

Articulo 1.- (Organizaciones o grupos terroristas)

A los efectos de la presente ley, se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, formadas por más de dos personas, con carácter estable o accidental, tengan por finalidad o por objeto provocar, crear o mantener un estado de zozobra, alarma o temor en la población, en un sector de ella o en los miembros de un colectivo social, político o profesional, realizar actos contra la vida, la integridad física, la salud, la libertad y seguridad personal o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública, el orden constitucional o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado.

Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, dirigieren o participaren en una organización o grupo terrorista serán sancionados con pena de penitenciaria de ocho a dieciséis años.

Artículo 2.- (De las penas)

Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con organizaciones o grupos terroristas cometan cualquier delito con alguna de las finalidades expresadas en el artículo anterior, serán sancionados con la pena máxima según el delito que corresponda, o la que, según el caso, corresponda a las modalidades especialmente agravadas o muy especialmente agravadas de ese delito.

Artículo 3.- (Colaboración con el terrorismo)

Será sancionado con pena de penitenciaria de ocho a catorce años, el que de manera voluntaria obtenga, recabe, reúna o facilite cualquier tipo de bienes o medios o realice actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en esta Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.

Son actos de colaboración:

a. Vigilar personas, suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.

b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.

c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.

d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura.

e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.

Artículo 4.- (Apología)

Será sancionado con pena de penitenciaria de seis a doce años, el que públicamente a través de cualquier medio hiciere la apología del terrorismo o de la persona que lo hubiere cometido.

Artículo 5.- (Terrorismo individual)

Constituye terrorismo individual el hecho de que, sin pertenecer a organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, o la de contribuir a estos fines atemorizando a los habitantes de una población a los miembros de un colectivo social, político o profesional, cometieren homicidios, lesiones, detenciones ilegales, secuestros, amenazas o coacciones contra las personas, o llevaren a cabo cualquiera delitos de incendio, estragos, daños o tenencia, fabricación, depósito, tráfico,

Cámara de Senadores
PARTICULAR

transporte o suministro de armas, municiones o sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes.

Quien cometa cualquier delito con alguna de las finalidades expresadas en el párrafo anterior, será castigado con la pena máxima según el delito que corresponda, o la que, según el caso, corresponda a las modalidades especialmente agravadas o muy especialmente agravadas de ese delito.

Articulo 6.- (Medidas asegurativas)

Todas las personas procesadas o condenadas por alguna de las figuras establecidas en la presente ley, serán alojadas en sectores de alta seguridad del sistema penitenciario, y serán sujetos de tales medidas de seguridad por todo el tiempo que sea necesario de acuerdo al grado de peligrosidad que resulte de la conducta imputada. Tratándose de personas inimputables, el Estado adoptará las medidas preventivas y asegurativas que resulten indispensables, durante todo el período en que aquéllas se encuentren privadas de libertad, para impedir su evasión.

Articulo 7.- (Contacto ilícito con el exterior)

Durante todo el período de reclusión el Estado deberá adoptar, bajo la más seria responsabilidad, todas las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de comunicación ilícita entre los procesados o condenados por cualquiera de los delitos previstos en esta ley con el entorno exterior de la unidad penitenciaria. Respecto de las personas inimputables, deberán igualmente adoptarse todas las medidas necesarias para la misma finalidad, durante el lapso de duración de las medidas privativas de libertad dispuestas por la Sede judicial competente.

Articulo 8.- (Reparación integral y garantías de no repetición)

En caso de ocurrir alguno de los hechos previstos en la presente ley, independientemente de la identificación y penalización de los responsables, el Estado procurará eficazmente la reparación integral de todas las víctimas, incluyendo la adopción de garantías de no repetición de los hechos.

Montevideo, 19 de diciembre de 2016.

Luis Lacalle Pou

Senador

Cámara de Senadores

PARTICULAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El terrorismo es un fenómeno global que ha venido creciendo en los últimos años y que sin duda constituye una de las principales amenazas a la paz y a la seguridad de los países y de toda la comunidad internacional.

Si bien Uruguay cuenta con algunas normas preferentemente que apuntan a la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, no cuenta con una legislación específica que sancione las conductas terroristas cometidas por organizaciones o grupos terroristas o bien por personas actuando individualmente pero con fines terroristas.

El asesinato en Paysandú del comerciante judío David Fremd significa entre otras cosas que Uruguay no está al margen de estos fenómenos; o de la violencia por motivos religiosos o políticos, por este motivo es buena cosa y hasta oportuno que Uruguay empiece a mirar las experiencias de aquellos países que la viven a diario e incorpore a su marco legislativo el delito de terrorismo, pues no sabemos si episodios como los de David Fremd vinieron para quedarse.

El Proyecto de Ley que se acompaña contiene ocho (8) artículos. Se busca no solo definir y penalizar a las organizaciones o grupo terroristas, sino también a los terroristas individuales, aquellos que sin pertenecer a una organización o grupo terrorista igualmente tengan por finalidad subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública.

También se castiga la conducta de quienes colaboren favoreciendo la comisión de los delitos comprendidos en el Proyecto de Ley y la conducta de quienes incitaren a cometer una conducta terrorista o celebraren a la persona que lo hubiere cometido.

El artículo 6 dispone las máxima medidas asegurativas dentro del sistema penitenciario o en otros centros de reclusión para quienes cometan los delitos tipificados en la ley.

Por último se establece la reparación integral de las víctimas y garantías de no repetición.

Montevideo, 19 de diciembre de 2016.

Luis Lacalle Pou

Senador